



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 030

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 18/07/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00256-00	MANRIQUE GUARIN MARIA MILENA	RESTREPO SEPULVEDA NICOLAS ARMANDO	ADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------------	------------------------------------	----------------

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00211-00	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	SANCHEZ JURADO JOHN JAIRO	TRASLADO EXCEPCIONES
---	---------------	------------------------------	---------------------------	----------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2022-00228-00	CORREA PEREZ ELIZABETH PAOLA	AVILA ALTURO CAMILO ANDRES	INADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------------	----------------------------	------------------

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00255-00	DANIELA CHICA GIRALDO Y EDWIN ANDRES GIRAL		DICTA SENTENCIA
2	2022-00184-00	WILFER NORBEY GIRALDO GOMEZ Y GLADYS EUGE		DICTA SENTENCIA
3	2022-00238-00	PARRA JARAMILLO ADRIANA		DICTA SENTENCIA
4	2022-00242-00	VASQUEZ CELIS PAULA JANNETH		RECHAZA POR COMPETENCIA

INTERDICCIÓN

1	2018-00002-00	HELI GONZLO SALAZAR BETANCUR - CC 8293328	VALENTINA SALAZAR RINCON - CC 1037238489	CORRIGE SENTENCIA
---	---------------	---	--	-------------------

LICENCIA

1	2022-00271-00	VASQUEZ HENAO YUDI CAROLINA		ADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	--	----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00094-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	SENTENCIA APRUEBA TRABAJO DE PARTICION
2	2022-00055-00	GIRALDO OSSA RUBIELA ESTELA	OROZCO CARDONA WILSON ALONSO	DECRETO PRUEBAS
3	2021-00319-00	MONTOYA MONTOYA JESUS YOBANY	GONZALEZ NARANJO YOLANDA	FIJA HONORARIOS PARTIDOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 030

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 18/07/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
4	2021-00319-00	MONTOYA MONTOYA JESUS YOBANY	GONZALEZ NARANJO YOLANDA	SENTENCIA APRUEBA TRABAJO DE PARTICION
5	2020-00045-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	SENTENCIA APRUEBA TRABAJO DE PARTICION
6	2020-00045-00	SERNA SANCHEZ VIVIANA	PULGARIN VANEGAS COSME ENRIQUE	FIJA HONORARIOS PARTIDOR

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00253-00	MARIN GONZALEZ RONAL ERIC		RECHAZA AMPARO DE POBREZA
2	2022-00272-00	MARTINEZ ESCOBAR LEONEL ALIRIO		CONCEDE AMPARO DE POBREZA

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2022-00033-00	CUARTAS ZULUAGA MARIA FANELY Y OTROS	CUARTAS RAMIREZ JESUS ANTONIO	PONE EN CONOCIMIENTO DIAN
2	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	ORDENA REHACER PARTICION
3	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	ORDENA REHACER PARTICION
4	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	REQUIERE AL PARTIDOR

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00097-00	CASTRO FLOREZ ELIANA PATRICIA	BARON RIVERA JESUS ALEXIS	DICTA SENTENCIA
2	2021-00388-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	REQUIERE A DEMANDADA
3	2022-00259-00	LONDOÑO ALZATE MARGARITA MARIA	CEBALLOS OCAMPO HERNAN DE JESUS	RECHAZA DEMANDA
4	2022-00074-00	TABORDA FLOREZ DIEGO ALEXANDER	FERNANDEZ CARDONA DAYANNA ANDREA	TIENE VALIDA LA NOTIFICACION-ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00033-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	GUARIN GUARIN DIDIER CAMILO	DICTA SENTENCIA
2	2021-00256-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	CORTES TORRES LUIS CARLOS	DICTA SENTENCIA
3	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	DICTA SENTENCIA

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2022-00252-00	MARIA ALEJANDRA Y PAULA ANDREA ALZATE ARIS	OROZCO RAMIREZ MIRYAN DEL SOCORRO	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	--	-----------------------------------	-----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 030

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 18/07/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00194-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	LONDOÑO DAZA YELTSIN ALEXANDER	DICTA SENTENCIA
---	---------------	---------------------------------	--------------------------------	-----------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2018-00190-00	MORALES RAMIREZ MARIA CONSUELO	CIRO HINCAPIE JUDITH ESTHER	CONCEDE AMPARO Y ENTIENDE JUSTIFICADA
---	---------------	--------------------------------	-----------------------------	---------------------------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00245-00	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA	GIL CALDERON JUAN DAVID	AUTO ADMITE DEMANDA PPP
2	2022-00221-00	ALZATE LONDOÑO ANA MARIA	OSORIO USUGA KEVIN DANIEL	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA NOTIFICACION

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00228-00	JIMENEZ ARTEAGA YERALDYN	PARDO CARDOSO WAGNER HUMBERTO	SENTENCIA UNION MARITAL POR TRANSACCION
2	2022-00059-00	LOPEZ GONZALEZ JOHANNA PATRICIA	CARDENAS BOTERO CRISTIAN GUILLERMO	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
3	2022-00243-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	REQUIERE A DEMANDANTE

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00064-00	RODRIGO ANDRES ECHEVERRY OME-PERSONERO	ORREGO JIMENEZ ANDRES FELIPE	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
2	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	DEJA EXPEDIENTE A DISPOSICION Y ORDENA OFICIAR
3	2020-00224-00	PELAEZ PEREZ TERESA DEL NIÑO JESUS	JIMENEZ PELAEZ LEYD JOHANNA	NIEGA LO SOLICITADO

CUSTODIA

1	2022-00019-00	OSORIO LONDOÑO ROBINSON ALONSO	RAMIREZ DUQUE YENIFER	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORMES
---	---------------	--------------------------------	-----------------------	------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 030

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 18/07/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 40

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 18/07/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 15-jul.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)

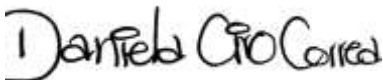


JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00033-00
05-440-31-84-001-2021-00194-00
05-440-31-84-001-2021-00256-00
05-440-31-84-001-2022-00184-00
05-440-31-84-001-2022-00238-00
05-440-31-84-001-2022-00255-00


DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	353
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00271-00
Proceso:	J.V LICENCIA PARA ENAJENAR
Solicitante:	YUDY CAROLINA VASQUEZ HENAO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de julio de dos mil veintidós

Correspondió a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES, promovida por YUDI CAROLINA VASQUEZ HENAO, en representación de su hijo menor de edad MIGUEL ANGEL GONZALEZ VASQUEZ.

CONSIDERACIONES

Satisfechas las exigencias de los artículos 82 y ss, y 577-1 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a obtener LICENCIA PARA ENAJENAR INMUEBLE distinguido con matrícula inmobiliaria 018-69690, promovida por YUDI CAROLINA VASQUEZ HENAO, en representación de su hijo menor de edad MIGUEL ANGEL GONZALEZ VASQUEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Ley 2213 de 2022).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: Por economía procesal, a fin de obtener mejor recaudo probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CGP, de oficio se DECRETA COMO PRUEBA TRASLADADA las practicadas dentro del expediente 05-440-31-84-001-2020-00075-00.

Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA con T.P 51.746 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

Una vez cumplido lo anterior y de no haber oposiciones desde ya se anuncia que se DICTARÁ sentencia anticipada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 30 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de julio de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbce1105437d22afc5bbcdbc701b15d7e3f3c30edc673cce1f4ce4e846dae1**
Documento generado en 15/07/2022 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	354
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00272-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	LEONEL ALIRIO MARTINEZ ESCOBAR
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de julio de dos mil veintidós

El señor LEONEL ALIRIO MARTINEZ ESCOBAR presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado JHON JAIME SERNA MEDINA, portador de la T.P 174.359 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 17 N° 12-33 Barrio El Jardín municipio San Rafael - Antioquia, teléfono 3156337633, correo electrónico jhonabogadomedina@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por el señor LEONEL ALIRIO MARTINEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía 71.001.004, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, respecto al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

SEGUNDO: DESIGNAR el abogado JHON JAIME SERNA MEDINA, portador de la T.P 174.359 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 17 N° 12-33 Barrio El Jardín Municipio San Rafael - Antioquia, teléfono 3156337633, correo electrónico jhonabogadomedina@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13d85729a0eb66afcaa7f6bd72884ce119e7f2f3279df1d93da31f49e6a946b**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	350
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00253-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	RONAL ERIC MARIN GONZALEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de julio de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocetal AMPARO DE POBREZA planteada por RONAL ERIC MARIN GONZALEZ, quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 1 de julio de 2022, notificada por estados del 5 de julio del citado año, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocetal de AMPARO DE POBREZA presentada por RONAL ERIC MARIN GONZALEZ, quien busca la designación de abogado de oficio para instaurar acción contenciosa de IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 5 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 30 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 18 de julio de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679407cb72482ba83e50ef7d54a03298657cfb15a85521894cdc4a38b93afcb5**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	352
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00259-00
PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MARGARITA MARIA LONDOÑO ALZATE
DEMANDADO:	HERNAN DE JESUS CEBALLOS OCAMPO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de julio de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por MARGARITA MARIA LONDOÑO ALZATE a través de apoderado judicial, frente a HERNAN DE JESUS CEBALLOS OCAMPO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 1 de julio de 2022, notificada por estados electrónicos el día 5 de julio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por MARGARITA MARIA LONDOÑO ALZATE a través de apoderado judicial, frente a HERNAN DE JESUS CEBALLOS OCAMPO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 5 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffa639c88d01557fa36583322f0b911a3a1b85f3056e6ab566fd88462a34b47**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	351
RADICADO:	05-440-31-84-001-2022-00256-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARIA MILENA MANRIQUE GUARIN
DEMANDADO	NICOLAS ARMANDO RESTREPO SEPULVEDA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de julio de dos mil veintidós

La señora MARIA MILENA MANRIQUE GUARIN presenta demanda verbal sumario de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en interés de los menores S.A.R.M y S.R.M, frente al señor NICOLAS ARMANDO RESTREPO SEPULVEDA.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por MARIA MILENA MANRIQUE GUARIN, en interés de los menores S.A.R.M y S.R.M, frente al señor NICOLAS ARMANDO RESTREPO SEPULVEDA.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRÍMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación, para lo cual cuenta con TREINTA DÍAS para ello so pena de archivar el proceso por su inactividad.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: ENTERAR al Comisario de Familia en atención al contenido del artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: NO SE ACCEDE a la medida cautelar de embargo y secuestro en los términos señalados en el inciso segundo del auto inadmisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c1c213d36565d459f5d617a9071b61eb385c00d7ce256020adda509bd1b0020

Documento generado en 15/07/2022 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	349
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00242-00
Proceso:	CANCELACIÓN PATRIMONIO FAMILIA INEMBARGABLE
Demandante:	PAULA JANETH VASQUEZ CELIS
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de julio de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovido por PAULA JANETH VASQUEZ CELIS a través de apoderado judicial, advirtiéndole que el domicilio de la solicitante se encuentra en el Municipio de El Peñol – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su vez, el numeral 12 del artículo 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determina por el juez del domicilio de quien los promueva.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte solicitante en el término de subsanación de la demanda, se percibe que el domicilio tanto de la demandante como sus hijos menores radica en el Municipio de El Peñol – Antioquia, siendo competente el juez de domicilio de ésta.

En igual sentido establece el numeral 6° del artículo 17, respecto a que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

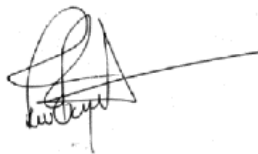
En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL - ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovido por PAULA JANETH VASQUEZ CELIS a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EI PEÑOL – ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69b843828809c8a0ad1d1004b8ad7d4b5cd729c3220a4a3c51d02e8aab8e88a7

Documento generado en 15/07/2022 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	347
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00252-00
Proceso:	VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandante:	MARIA ALEJANDRA Y PAULA ANDREA ALZATE ARISTIZABAL
Demandado:	MIRYAM DEL SOCORRO OROZCO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR M.A.A.O.
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Quince de julio de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por las señoras MARIA ALEJANDRA y MARIA PAULA ALZATE ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, y en contra de la señora MIRYAM DEL SOCORRO OROZCO RAMIREZ en calidad de representante legal de la menor de edad M.A.A.O, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de julio de 2022, notificada por estados electrónicos 28 del cinco de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, el apoderado de la parte interesada remitió escrito el 05 de julio de 2022 con el cual no dio cabal cumplimiento a lo requerido dado que no acreditó el envío simultáneamente de la demanda y sus anexos a la parte demandada y mucho menos del escrito de subsanación presentado, ya que la ley 2213 de 2022 exige el envío físico de tales documentos al demandando si no se cuenta con el canal digital.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por las señoras MARIA ALEJANDRA y MARIA PAULA ALZATE ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, y en contra de la señora MIRYAM DEL SOCORRO OROZCO RAMIREZ en calidad de representante legal

de la menor de edad M.A.A.O, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 05 de julio.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 30 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 18 de julio de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6537185e99c296877b added509f6e328e434e29b05c52775bbaefeb4c60c7b65c1

Documento generado en 15/07/2022 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	348
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00245-00
Proceso:	VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA EN INTERES SUPERIOR DE LA MENOR M.G.G.
Interesada:	MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ
Demandado:	JUAN DAVID GIL CALDERON
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Quince de julio de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor M.G.G. a solicitud de la señora MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ, en contra del señor JUAN DAVID GIL CALDERON.

CONSIDERACIONES

La COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, interpone la presente demanda en beneficio del interés superior de la menor M.G.G. a solicitud de la señora MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ, en contra del señor JUAN DAVID GIL CALDERON.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a través de correo certificado, de igual manera aporta constancia de entrega al demandado del escrito de subsanación de la demanda, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar al demandado.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 01 de julio de 2022 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor M.G.G. a solicitud de la señora MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ, en contra del señor JUAN DAVID GIL CALDERON, por la causal 2° del artículo 315 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza el canal digital juandavidgilcalderon84@gmail.com, por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

Y como el juzgado tiene conocimiento que ha presentado otros trámites que finalmente se han rechazado a través de abogada, para brindar mayor publicidad a este asunto y asegurar el derecho de defensa se ordena también remitir la notificación al e mail deyegaca@gmail.com.

CUARTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos de la menor M.G.G. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c4ce1faf541717c6692fd1a1ccd3b51024e1bc6e9c5bc73bb06af68230cda2**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00243-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de julio de dos mil veintidós

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de tener por válida la notificación realizada, enviar copia del e mail a través del cual procedió a notificar a la parte demandada, puesto que no se reenvió la copia del mismo a este juzgado para constatar el documento adjunto, desconociéndose si se envió el auto admisorio o si este si corresponde a la demanda que se está tramitando.

Se concede el término de tres (3) días a la parte demandante para cumplir con lo anterior, so pena que ejecutoriada la presente, se procede por el juzgado a enviársele copia íntegra de todo el expediente al demandado al email henrylopera1981@gmail.com, advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”**.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb61cef6eed358e9a8e6985f94583b880eea52aec173e922e9804fc6d1bd1c3**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00228-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora ELIZABETH PAOLA CORREA PEREZ frente al señor CAMILO ANDRES AVILA ALTURO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la parte demandante indicar al Despacho de donde surgen las cuotas alimentarias señaladas en la liquidación efectuada, sobre qué base, ya que no se evidencia el oficio allegado por parte del EJERCITO NACIONAL en donde indica los ingresos del demandado para los años 2019 a la fecha.

Por tanto, deberá repetir la liquidación que realiza teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la entidad pagadora del demandado y que se le pone en conocimiento por este auto.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a17d886e6cede8287f91c23d4114ef81f31a4ff8e6350a9cc09e377db75985f**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00221-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de julio de dos mil veintidós

Vista la respuesta emitida por la NUEVA EPS, se pone en conocimiento de la parte interesada y se tiene como dirección electrónica para notificación al demandado la aportada en el referido documento, por el Despacho remítasele o compártasele inmediatamente al demandado copia íntegra del expediente para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Para tal fin, se le enviará al e mail kevin90@gmail.com lo anterior advirtiéndole que el tiempo que cuenta para responder y que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567c2cba7f43d007979218e4872290dca44984faaaca03e62538234eb3841e0d**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	069
Sentencia General:	189
Proceso:	Divorcio del Matrimonio Civil
Demandante:	ELIANA PATRICIA CASTRO FLOREZ
Demandado:	JESUS ALEXIS BARON RIVERA
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00097-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Divorcio, posibilidad de dictar sentencia escrita

Se decide en primera instancia la presente solicitud de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora ELIANA PATRICIA CASTRO FLOREZ en contra de JESUS ALEXIS BARON RIVERA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial idóneo, la señora ELIANA PATRICIA CASTRO FLOREZ presentó demanda de divorcio con fundamento el artículo 154 Numeral 8 del Código Civil, a fin que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el 17 de noviembre de 2017 en la notaría séptima de Bucaramanga con el señor JESUS ALEXIS BARON RIVERA del que NO se procrearon hijos y por el cual llevan más de dos años separados de cuerpos.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

A través de auto del 8 de abril de 2022, se admitió la demanda, ordenando impartir a la demanda tramite verbal, la parte demandada se notificó de la existencia del proceso, posteriormente y mediante escrito allegado por el demandado, se dio por notificado por conducta concluyente y solicitó que se dictara sentencia, procediéndose a tenerlo por enterado del proceso mediante tal figura por auto del 22 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y al no haber hijos menores de edad, además de que no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia conforme lo ordena el artículo 388 del CGP, dada la solicitud en consuno realizada por los contrayentes, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues dada la fase preliminar en la que se encuentra el proceso, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar culpabilidad en el divorcio y aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante un proceso contencioso de similar talante a este, ya que para la fecha de presentación de la demanda no se tienen hijos menores de edad, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Este despacho es competente para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de la demandada es el municipio de Marinilla – Antioquia.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio, en el que se señala su celebración el 17 de noviembre de 2017, registrado ante la Notaria Séptima de Bucaramanga, con indicativo serial No 7841795.

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvencción ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del demandado. Así lo dijo la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C., en la Sentencia C-1495 de 2000

En razón de lo anterior, no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes en la separación de hecho invocada, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener la demandada en la subsistencia de la demandada, máxime cuando ella, sin contar con el derecho de postulación, aceptó expresamente los hechos y pretensiones en que se basó el libelo e incluso manifestó su NO OPOSICIÓN y a la postre como ciertos los hechos en que se basa la misma ante su silencio.

CONCLUSIÓN

Demostrada la causal prevista en el numeral 8° del artículo 6° de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil, que ya lo había sido por el artículo 4° de la Ley 1ª de 1976, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación conyugal por el transcurso de los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es decir, no hubo solución de continuidad en su separación por reactivación de su relación en los dos últimos años que antecedieron a la demanda.

Como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir adelante con la petición de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, y por ende la misma será despachada favorablemente, con la advertencia de que el vínculo canónico continuará vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

De otro lado, y como efecto connatural del decreto de divorcio, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga (Sentencia C-1495/00), la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Por ministerio de la ley la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre la señora ELIANA PATRICIA CASTRO FLOREZ quien se identifica con la c.c. 43.119.576 y el señor JESUS ALEXIS BARON RIVERA con cédula de ciudadanía 91.479.094, que tuviera lugar el 17 de noviembre de 2017; con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No 7841795 de la Notaria 7 de Bucaramanga. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias y se gestionarán conforme al decreto 806 del 2020.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a401854ba5f69b3315c2b9418003e5ffe809461f8ec1c9ed5616f3edcf596b29**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00033-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de julio de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta por parte de la DIAN en la que informa la inexistencia de obligaciones tributarias de JESUS ANTONIO CUARTAS RAMIREZ.

Se advierte que a partir de este momento comienza a correr el término para que el partidor presente la partición.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7c2ead7be5557899b22ed79ec14730dcae066111882ac18db5642e673a89db**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00211-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de julio de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, de la contestación de planteada se infieren causales exceptivas y como no se acredita el envío de copia de las mismas a la actora, de conformidad con el artículo 391 – inciso 6 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ISABEL CRISTINA SANCHEZ BUENO con T.P 145.061 para actuar como abogada del demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26e5834ddcfc7d360a45ae465354cc0f77fca0694a21f91cea9064db606b7e22

Documento generado en 15/07/2022 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00224-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de julio de dos mil veintidós

Se NIEGA lo solicitado por cuanto los apoyos judiciales asignados a la persona con discapacidad fueron TRANSITORIOS terminando de pleno derecho el 25 de agosto de 2021, por consiguiente, no puede emitirse ninguna clase de autorización o licencia como la requerida.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d845e4906d41f338d176fb6f201b71e10af27854758c717eb8780ac58f2886**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00074-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
quince de julio de dos mil veintidós

En atención a la respuesta brindada por la entidad promotora de salud NUEVA EPS, en la que informa que la dirección electrónica de notificación de la señora DAYANNA ANDREA FERNANDEZ CARDONA consiste en el email d.ayanna20@hotmail.com, correo electrónico el cual coincide con el señalado por la parte demandante en el escrito de la demanda, conforme enviarse a la demandada copia del auto admisorio y sus anexos el día 29 de abril del corriente año por parte de esta judicatura, sea esta la razón para dar agotada la notificación personal de la demandada de la acción instaurada en su contra.

Integrado el contradictorio y vencido en silencio el traslado de la demanda, en vista que no es necesario para el juzgado practicar pruebas, dada la consecuencia del silencio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4731edee5b41e5847e6a539b1ccc864bdcfd1d9b9bb843517c6e476b21a52277**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00019-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de julio de dos mil veintidós

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 22 de abril de 2022 en el cual se ordenó realizar visita domiciliaria e informe socio familiar al lugar de residencia del demandante y demandada en el proceso de la referencia a fin de obtener información acerca de las condiciones habitacionales, sociales, culturales, físicas del hogar y demás aspectos relevantes para el desarrollo integral y que puedan ofrecerle a la niña VALERIA OSORIO RAMIREZ, el Despacho a través de la asistente social realizo la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00064-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de julio de dos mil veintidós

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y del informe de valoración de apoyos, el juzgado anuncia que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del CGP, por tanto una vez ejecutoriada esta decisión se emitirá sentencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4839e733b4edcfbdb986db0b0b2f072bdc7cdd5e876fb748d4c9617e5f92ceb**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo informado por la defensoría del pueblo sobre la imposibilidad actual que tienen de hacer la valoración de apoyos debido a la enorme demanda de dicho servicio, añadido a que el señor JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ reside en el Municipio de El Peñol y sería factible conforme al art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019 que la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA realizará el informe de valoración de apoyos de aquél, no obstante la misma refiere la imposibilidad de realizarla aduciendo falta de personal idóneo, Se DEJA EL EXPEDIENTE a disposición de las partes interesadas para los fines que estimen pertinentes dado que aún no se ha recibido el informe de valoración de apoyos al demandado.

Se le hace saber a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE EL PEÑOL que en el proceso radicado 0544031840012022-00224, adjudicación judicial de apoyo presentada también por dicho ministerio público, se le puso de presente la respuesta brindada por la Gobernación de Antioquia acerca de la imposibilidad para dicho ente de realizar las valoraciones de apoyo en corto plazo y nuevamente se le requiriera para que adelante las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la directiva 08 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación, por ende se le REQUIERE a que como entidad cumpla con el principio de colaboración armónica y realice las gestiones necesarias para que a través de profesionales en psicología dependientes o contratistas de la municipalidad, elaboren el informe requerido, Oficiese nuevamente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888da5c5369a9004bf927da0fad2a34cbfc3838196998e93fc49acdbbab5d99f**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00059-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de julio de dos mil veintidós

Vencido el término que la ley otorga al demandado para ejercer su derecho de defensa, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día SEIS de SEPTIEMBRE de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

ORALES: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

LAURA LUZ OROZCO GIRALDO C.C 43.702.220

MONICA NATALIA HINCAPIE LOPERA C.C 1.037.071.181

CLAUDIA PATRICIA GALEANO ISAZA C.C 1.037.071.102

ANGIE SHIRLEY HENAO GIL C.C 1.037.072.636

GLORIA EMILCE FRANCO MONTOYA C.C 43.702.362

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

INTERROGATORIO DE PARTE al demandado cuyas preguntas se aportaron en sobre cerrado (Archivo PDF con contraseña asignada por el juzgado)

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

ORALES: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

BENJAMIN MORALES C.C 71.002.758

GLORIA ELENA BOTERO FRANCO C.C 39.435.309

FABIO NELSON LONDOÑO SALAZAR C.C 71.005.569

LAURA GIRLEZA HENAO SALAZAR C.C 1.037.073.071

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda y su contestación) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber al demandando que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

La ratificación solicitada se practicará dentro de la audiencia y en el transcurso de sus declaraciones.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16de977c4596ce9b22e5ca2148d95af779e573ac554b0f423ef45e295ba46de8**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	355
Radicado:	05-440-31-84-001-2018-00002-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante	MARIA RUBIELA RINCON HINCAPIE
Demandado	VALENTINA SALAZAR RINCON
Tema y subtemas:	CORRIGE SENTENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de julio de dos mil veintidós

Procede el despacho a corregir la sentencia proferida el 11 de julio de 2022, en la cual se incurrió involuntariamente en error en la parte resolutive, en lo que concierne al indicativo serial del Registro Civil de Nacimiento sobre el cual deberá registrarse la anulación de la sentencia de interdicción.

Conforme al artículo 286, inciso 3°, del código general del proceso, la parte resolutive de la sentencia quedará así:

PRIMERO.- ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes en favor de la señora VALENTINA SALAZAR RINCON con C.C. Nro. 1037.238.489, para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalarán:

Que ante cualquier entidad o autoridad judicial, administrativa o legislativa, en cualesquier juicio, actuación, simples actos o diligencias, como la sucesión de HELI GONZALO SALAZAR BETANCUR, **adelante gestiones** en que la titular de este acto jurídico tenga interés como actora o como demandada, ya sea entidad de seguridad social en pensiones, o en salud, o ante cualquier otra entidad, o compañía de seguros, o cualquier autoridad que lo requiera, o para reclamar su derecho a la sustitución pensional de la pensión de vejez que recibía su padre en PENSIONES ANTIOQUIA y hacerse parte interesada en la sucesión del padre ante la Notaría Única de El Peñol (Ant.)

SEGUNDO.- DETERMINAR que la persona que asistirá de manera principal a la beneficiaria en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es MARIA RUBIELA RINCON HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía 21.908.490.

DETERMINAR que la persona que asistirá de manera suplente en ausencia o imposibilidad absoluta de la persona de apoyo PRINCIPAL a la beneficiaria en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es MARTA LILYAN RINCÓN HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía 42.840.516.

TERCERO.- ADVERTIR que el ejercicio de la persona de apoyo suplente estará supeditada a la falta absoluta de la principal, caso en el cual deberán informar al despacho sobre tal evento y acreditar la ausencia de ésta última o imposibilidad de ejercer el cargo de apoyo principal.

CUARTO.- ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

QUINTO.- ADVERTIR a MARIA RUBIELA RINCON HINCAPIE que al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO.- DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada de carácter principal, previa aceptación del encargo.

SEPTIMO- OFICIAR a la NOTARÍA SEPTIMA DE MEDELLÍN a fin que proceda a anular la anotación en el registro civil de nacimiento de VALENTINA SALAZAR RINCON obrante en el INDICATIVO SERIAL 27563868 del libro de nacimientos de dicha entidad así como en el varios de dicha dependencia de la sentencia de interdicción fechada 17 de julio de 2018 y que afecta su capacidad, en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019, dado que a VALENTINA SALAZAR RINCON se le asignaron apoyos judiciales mediante la presente decisión.

OCTAVO.- INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia general N°183 y Civil N°065, proferida el día 11 de julio de 2022, en el sentido de señalar que el indicativo serial es **27563868 no 27863868**, por lo que la parte resolutive integra de la sentencia quedará así:

“PRIMERO.- ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes en favor de la señora VALENTINA SALAZAR RINCON con C.C. Nro. 1037.238.489, para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalarán:

Que ante cualquier entidad o autoridad judicial, administrativa o legislativa, en cualesquier juicio, actuación, simples actos o diligencias, como la sucesión de HELI GONZALO SALAZAR BETANCUR, **adelante gestiones** en que la titular de este acto jurídico tenga interés como actora o como demandada, ya sea entidad de seguridad social en pensiones, o en salud, o ante cualquier otra entidad, o compañía de seguros, o cualquier autoridad que lo requiera, o para reclamar su derecho a la sustitución pensional de la pensión de vejez que recibía su padre en PENSIONES ANTIOQUIA y hacerse parte interesada en la sucesión del padre ante la Notaría Única de El Peñol (Ant.)

SEGUNDO.- DETERMINAR que la persona que asistirá de manera principal a la beneficiaria en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es MARIA RUBIELA RINCON HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía 21.908.490.

DETERMINAR que la persona que asistirá de manera suplente en ausencia o imposibilidad absoluta de la persona de apoyo PRINCIPAL a la beneficiaria en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es MARTA LILYAN RINCÓN HINCAPIE, identificada con la cédula de ciudadanía 42.840.516.

TERCERO.- ADVERTIR que el ejercicio de la persona de apoyo suplente estará supeditada a la falta absoluta de la principal, caso en el cual deberán informar al despacho sobre tal evento y acreditar la ausencia de ésta última o imposibilidad de ejercer el cargo de apoyo principal.

CUARTO.- ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

QUINTO.- ADVERTIR a MARIA RUBIELA RINCON HINCAPIE que al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO.- DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada de carácter principal, previa aceptación del encargo.

SEPTIMO- OFICIAR a la NOTARÍA SEPTIMA DE MEDELLÍN a fin que proceda a anular la anotación en el registro civil de nacimiento de VALENTINA SALAZAR RINCON obrante en el INDICATIVO SERIAL 27563868 del libro de nacimientos de dicha entidad así como en el varios de dicha dependencia de la sentencia de interdicción fechada 17 de julio de 2018 y que afecta su capacidad, en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019, dado que a VALENTINA SALAZAR RINCON se le asignaron apoyos judiciales mediante la presente decisión.

OCTAVO.- INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.”

SEGUNDO: La presente decisión hará parte de la sentencia general N° 183 y Civil N° 065, proferida el 11 de julio de 2022.

TERCERO: EXPEDIR copia de esta decisión y remítase inmediatamente oficio respectivo conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, sin necesidad de esperar ejecutoria como quiera que la decisión principal no fue recurrida y es orden secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d9f1bd69c7ec75ad0d4d6e593fc79276c346dfca6eecbe0923914bf410d0fe**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	072
Sentencia General:	192
Proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	YERALDYN ARTEAGA JIMENEZ
Demandado:	WAGNER HUMBERTO PARDO CARDOZO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00097-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda declarativa de UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora YERALDYN ARTEAGA JIMENEZ contra WAGNER HUMBERTO PARDO CARDOZO.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial idóneo, la señora YERALDYN JIMENEZ ARTEAGA presentó demanda declarativa de UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES con base en que ambos decidieron de mutuo acuerdo hacer una comunidad de vida permanente y singular dando origen a una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el 28 de febrero de 2016 y hasta el 16 de mayo de 2020 fecha en la que decidieron terminar la relación y que durante tal lapso temporal adquirieron algunos bienes, por lo que solicita que se declare la UNION MARITAL Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en las fechas en comento.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

A través de auto del 18 de agosto de 2021, se admitió la demanda, ordenando impartir a la demanda tramite verbal, la parte demandada se notificó de la existencia del proceso y no contestó la demanda, posteriormente ambas partes allegaron contrato de transacción solicitando que se aprobara la misma de acuerdo a las cláusulas que acordaron las partes, es decir, que entre el 28 de febrero de 2016 al 16 de mayo de 2020 iniciaron la unión marital de hecho y terminaron la misma

respectivamente, en vista de lo anterior, mediante auto se señaló que se emitiría sentencia anticipada en la que se decidirá sobre el contrato de transacción aportado

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso, además de que no hay lugar a práctica de pruebas, dado el acuerdo extraprocesal al que llegaron las partes se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues dada la fase preliminar en la que se encuentra el proceso, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar culpabilidad en el divorcio y aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante un proceso contencioso de similar talante a este, ya que para la fecha de presentación de la demanda no se tienen hijos menores de edad, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y por supuesto acoger la transacción presentada.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 se colige como características de la unión marital de hecho las siguientes:

Diversidad de sexo: Inicialmente, la unión marital de hecho era entendible cuando en su conformación intervienen un hombre y una mujer, vale decir que se configura la diferencia de sexos entre sus componentes, sin embargo y a raíz C-075/07 declaró «la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales».

2.Singularidad en los extremos: Esta característica se expresa de manera perentoria en el sentido que se descarta la unión marital de hecho es uniones entre un hombre y varias mujeres o, viceversa, lo que no impide su ocurrencia en la vida real, solo que acreditándose tal situación no procederá el pronunciamiento judicial conforme a esta ley.

En este punto de la singularidad interesa el concepto de permanencia que, aun cuando no tiene un término legal mínimo en lo que respecta a la unión marital de hecho, sí se establece un término mínimo de permanencia de dos años para que se presuma que la unión produce efectos patrimoniales; por ello, la permanencia se califica no tanto por el tiempo, sino por la voluntad y la intención de estabilidad.

3.Comunidad de Vida: Aunque la ley no exige que simule vida matrimonial, las exigencias de permanencia y singularidad ha hecho que se entienda que el comportamiento de los compañeros permanentes debe ser similar al que asumen los casados, es decir, llevar en común la cohabitación, el sustento económico y la colaboración personal en todos los aspectos de la cotidianidad, lo cual supone para muchos doctrinantes la comunidad de habitación o residencia, que debe analizarse en cada situación en concreto; aunado a que dicha comunidad debe aparejar una cierta notoriedad, de tal modo que el trato que se brindan los compañeros permanentes sea conocido dentro de su entorno social, como si fueran una familia, que lo único que les falta es el ritual matrimonial.

4.Ausencia de matrimonio: Al menos entre ellos no debe mediar el matrimonio, no quiere decir que deban ser solteros ambos, sino que al interpretar esta afirmación en concordancia con el literal b) del artículo 2º, se concluye que para formarla en el

evento de estar unidos en matrimonio por otro vínculo tengan disueltas o liquidadas la sociedad o sociedades conyugales .

5. Que esa unión exista al entrar en vigencia la Ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

De otro lado, de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley 54 de 1990, modificado el primero de ellos por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, son necesarios los siguientes requisitos para que se presuma y dé lugar a la declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

1. Que se cumplan los requisitos necesarios para que exista la Unión Marital de Hecho.
2. Que en el momento de iniciarse la unión no exista impedimento legal para que ese hombre y esa mujer pudieran contraer matrimonio y tal unión haya existido por lo menos durante dos años continuos.
3. Que si en el momento de iniciarse la unión existía impedimento legal para que ese hombre y esa mujer pudiera contraer matrimonio, entre ellos, además de los requisitos de los dos años de duración mínima de esa unión, es indispensable que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Las maneras de obtener una declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente declaratoria de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL se encuentra establecidas a su vez en el artículo 4 de la referida ley 54 de 1990, siendo las siguientes:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Es así como, a pesar de lo establecido en el artículo 2473 del CC, este juzgado interpretando de manera armónica todo el plexo normativo ha permitido que los compañeros permanentes acuerden bien extraprocesalmente como al interior de los procesos la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, en consideración a que el legislador ha permitido que se haga por acta de conciliación o escritura pública la misma, pero obviamente al estar en instancia judicial el asunto solo puede aceptarse tales acuerdos vía sentencia.

Las pruebas para demostrar la existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, conforme lo dispone el art. 4º de la citada ley, son los

ordinarios medios utilizados, asimismo, es claro que dada la solicitud planteada por ambas partes así:

“1.1 Sírvase reconocer y aceptar la transacción que la señora YERALDYN ARTEAGA JIMENEZ ha convenido con el señor WAGNER HUMBERTO PARDO CARDOZO, el día 19 de mayo de 2022 y respecto de las pretensiones debatidas en este proceso...

1.2 Rogamos al despacho para que acoja igualmente el contenido y formas de acuerdo expresadas en la transacción suscrita por la Demandante el Demandado, para que, en consecuencia

1.3 decida usted señor Juez conforme a derecho corresponde la terminación de este proceso, haciendo las declaraciones y ordenando los registros si hay lugar a ello, observando como se dijo, lo acordado por las partes y dando seguridad jurídica con observancia de lo previsto en la ley 54 de 1990, art 5 literal d.

1.4 (...)”

En la transacción llegaron al siguiente convenio o acuerdo en relación con las pretensiones de este litigio:

“[C]onformaron una unión marital de hecho, cuyos extremos son: inicio el día 28 de febrero de 2016 y terminó el día 16 de mayo de 2020, conforme a los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 54 de 1990.

[Q]ue se conformó entre los días 28 de febrero de 2016 y el 16 de mayo de 2020 una sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 ibídem.

[Q]ue se separaron de manera definitiva el día 16 de mayo de 2020, por voluntad libre de ambos.

En ese orden de ideas y de presente la solicitud de las partes que se dicte sentencia y teniendo en cuenta además que el demandado no contestó la demanda, conducta que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según los artículos 97, 205, se procederá a acoger el contrato de transacción presentado, **pero únicamente** en lo relacionado con las pretensiones declarativas a las que aspiraba el libelo genitor.

Frente a lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 312 del CGP expresa que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Como se sabe, la transacción puede elaborarse para terminar amigablemente un proceso o precaver un litigio eventual y es en el primer caso que requiere aprobación del juez, porque en el segundo, claro es que el asunto no ha sido aún

sometido a la lupa judicial y producirá en tal evento mérito ejecutivo; en otras palabras y en esta materia, según el principio de congruencia, solo puede aceptarse el acuerdo de las partes plasmado en las cláusulas 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.8, 5.10 y 5.11, ya que lo relacionado con el activo y pasivo social así como su distribución escapa de la esfera del proceso declarativo que se inició y es considerado por este juzgado como un litigio eventual sobre cuya distribución las partes transaron algunos aspectos, pero que en todo caso deberá cumplirse con la solemnidad de liquidarse bien judicialmente mediante sentencia o notarialmente por escritura pública reproduciéndose en este último caso lo expresado en el acto transaccional y en el primer caso que el partidor pueda acoger la voluntad de los contratantes señalada en la transacción en el momento respectivo, según las voces del numeral 1º del artículo 508 del CGP.

CONCLUSION

Por lo anterior, se procederá a la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho que se pretende, la que estuvo conformada por la señora YERALDYN ARTEAGA JIMÉNEZ y el señor WAGNER HUMBERTO PARDO CARDOZO que sin estar casados entre si, hicieron una comunidad de vida permanente y singular, desde el 28 de febrero de 2016 y el 16 de mayo de 2020 y, en consecuencia, habrá de presumirse y declararse, conforme al contenido del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, la existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, por haber existido una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, sin que la pareja tuviera impedimento para contraer matrimonio.

Se ordenará la inscripción de esta decisión en las oficinas donde se encuentren los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Registro de Varios de cada una de dichas dependencias, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año

No habrá condena en costas por no existir oposición frontal a las pretensiones de la demanda.

DECISION

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo al que llegaron las partes en el contrato de transacción fechado 19 de mayo de 2022 únicamente en lo

relacionado con las cláusulas 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.8, 5.10 y 5.11, en consecuencia, se DECLARA la existencia de unión marital de hecho entre los señores YERALDYN ARTEAGA JIMENEZ, identificada con la cédula 1026.151.214, y WAGNER HUMBERTO PARDO CARDOZO, identificado con la cédula 91.298.614, desde el 28 de febrero de 2016 y hasta el 16 de mayo de 2020 fecha en la que se terminó por la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes YERALDYN ARTEAGA JIMENEZ, identificada con la cédula 1026.151.214, y WAGNER HUMBERTO PARDO CARDOZO, identificado con la cédula 91.298.614, desde el 28 de febrero de 2016 y hasta el 16 de mayo de 2020, fecha esta última en la que quedó disuelta por la voluntad de ambos de terminarla.

TERCERO: Se procederá a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por cualquiera de los medios establecidos por la ley para tal efecto, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes aquí involucradas, así como en el Registro de Varios de cada una de dichas dependencias, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año, en armonía con el precedente jurisprudencial.

QUINTO: LEVANTAR el EMBARGO decretado por auto del 18 de agosto de 2021 del vehículo marca CHEVROLET modelo 2010 Linea Captiva placas MOS255 Color Beige lino Motor 10HMCH082480102 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga. Líbrese el respectivo oficio. Conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b055c2a936ddedd43b55fc990672765856ff64b832a22243f8e08fb688224b**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00388-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de julio de dos mil veintidós

So pena de respuesta negativa, se REQUIERE a la demandada a fin que realice la afirmación bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, pues consta en el expediente que:

Es propietaria del vehículo de placas WNJ611,
Es propietaria del siguiente inmueble:

Cual de los diferentes datos o datos que componen el registro				
#	Ciudad	Matricula	Direccion	Vinculado a
1	Medellin Norte - Antioquia	01N-5373261	CALLE 70G # 95 - 132 INT. 0601 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento

Sin mencionar las múltiples declaraciones extrajuicio en las que se señala que tiene el dinero y recursos para satisfacer sus necesidades.

Se advierte que de acreditarse contar con las condiciones económicas respectivas, no obstante haber realizado la afirmación bajo juramento del artículo 151 del CGP para acceder al amparo de pobreza sin tener derecho a él, se puede aplicar multa de un (1) SMLMV (art 153 del CGP) y la compulsa de copias respectiva por falso testimonio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 30 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 18 de julio de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097facbec248769a70ce2cf569543d7bb464b36c4061fbe04017be1065fb651c**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	070
Sentencia General:	190
Proceso:	LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JESUS YOBANY MONTOYA MONTOYA
Demandado:	YOLANDA GONZALEZ NARANJO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00319-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del CGP y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria, teniendo en cuenta el escrito de partición y adjudicación de bienes que conforman el patrimonio adquirido por las partes.

ANTECEDENTES

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal nacida en virtud del matrimonio sostenido por los señores JESUS YOBANY MONTOYA MONTOYA y YOLANDA GONZALEZ NARANJO, se presentó el trabajo de partición por el partidor designado el cual no fuera objeto de reparo;

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se declaró disuelta la misma, entre quienes hacen parte de este trámite.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio instituido por JESUS YOBANY MONTOYA MONTOYA frente a YOLANDA GONZALEZ NARANJO, se procedió al emplazamiento de los acreedores una vez notificado el polo pasivo de tal decisión, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales a la que se le impartió la respectiva aprobación, posteriormente se designó partidor quien elaboró el trabajo respectivo sin que hubiere sido objeto de reproche por las partes pero si por el juzgado al no encontrarlo conforme a las reglas aplicables en materia de recompensas

Así las cosas y teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, el inventario quedó así:

ACTIVO		
N°	Descripción del bien	Valor
1	Inmueble con M.I 018-79262	\$94.656.802
2	Establecimiento de comercio Nro 61742	\$30.000.000
RECOMPENSA O COMPENSACIÓN		
3	A cargo de la señora YOLANDA GONZALEZ NARANJO y a favor de la sociedad conyugal por la venta del inmueble con M.I 01N-5075177	\$42.000.000

TOTAL ACTIVO: \$166.656.802
TOTAL PASIVO: \$0
TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: \$166.656.802

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios pues la adjudicación se hizo acorde a los inventarios, así:

JESUS YOBANY MONTOYA MONTOYA (hijuela N° 1)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Inmueble con M.I.018-79262	72.18%	\$68.328.401
2	Establecimiento de comercio variedades Fanny	50%	\$15.000.000
YOLANDA GONZALEZ NARANJO (hijuela N°2)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Inmueble con M.I.018-79262	27.82%	\$26.328.401
2	Establecimiento de comercio variedades Fanny	50%	\$15.000.000
3	RECOMPENSA O COMPENSACION a cargo de la señora YOLANDA GONZALEZ NARANJO y a favor de la sociedad conyugal por la venta del inmueble con M.I 01N-5075177	100%	\$42.000.000

El Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio.

De otra parte, observa este juzgado que en la partición se incurrió en un error por cambio de palabras, por lo que por economía procesal y como esta sentencia se entiende que integra en uno solo el trabajo de partición, según lo dispone el artículo 286 del CGP se CORRIGE DE OFICIO el trabajo partitivo en el sentido que cuando en éste se refiera al señor GIOVANNI GONZALEZ NARANJO **DEBERÁ ENTENDERSE QUE REFIERE ES A JESUS YOBANY MONTOYA MONTOYA C.C 70.434.341**

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Se ORDENARÁ levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante auto del 11 de octubre de 2021 sobre el inmueble con M.I 018-79262, igualmente ofíciase al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS a fin que disponga la devolución del despacho comisorio N° 10 sin auxiliar por terminación de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CORREGIR por cambio de palabras el trabajo de partición que antecede (artículo 286 del CGP) en el sentido que cuando en éste se refiera al señor **GIOVANNI GONZALEZ NARANJO DEBERÁ ENTENDERSE QUE REFIERE ES A JESUS YOBANY MONTOYA MONTOYA C.C 70.434.341.**

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por JESUS YOBANY MONTOYA MONTOYA, con cédula No. 70.434.341 y YOLANDA GONZALEZ NARANJO, con cédula No. 43.477.262, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

JESUS YOBANY MONTOYA MONTOYA (hijuela N° 1)		
Bien inventariado	% adjudicado	Valor
Inmueble con M.I.018-79262	72.18%	\$68.328.401
Establecimiento de comercio variedades Fanny	50%	\$15.000.000
YOLANDA GONZALEZ NARANJO (hijuela N°2)		
Bien inventariado	% adjudicado	Valor
Inmueble con M.I.018-79262	27.82%	\$26.328.401
Establecimiento de comercio variedades Fanny	50%	\$15.000.000
RECOMPENSA O COMPENSACION a cargo de la señora YOLANDA GONZALEZ NARANJO y a favor de la sociedad conyugal por la venta del inmueble con M.I 01N-5075177	100%	\$42.000.000

TERCERO: ADVERTIR a las partes que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

CUARTO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Décima de Medellín, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia a los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella, a costa de ellos.

SEXTO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, así como a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño a fin que se registre esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria 018-79262 y en la matrícula mercantil Nro 61742.

SEPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante auto del 11 de octubre de 2021 sobre el inmueble con M.I 018-79262.

OCTAVO: OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS a fin que disponga la devolución del despacho comisorio N° 10 sin auxiliar por terminación de este proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2df01cc21ec7ab685d3feb31a552652fb281acf8b9e2325674adfe2b84973ab**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00319-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de julio de dos mil veintidós

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y la complejidad la suma de \$1.500.000 suma inferior al 1% del valor de los bienes adjudicados, los cuales serán pagados por los interesados por mitades.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a50a32232cef41a174dc2ec0b71dd54635a31429bc1ffc89e7a2331266a9b3

Documento generado en 15/07/2022 02:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	356
Radicado:	05-440-31-84-001-2005-00320-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESION
Causante:	LUIS EDUARDO VILLEGAS LOPEZ MARIA MAGDALENA HINCAPIE AGUIRRE
Solicitantes	JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE Y OTROS
Tema y subtemas:	ORDENA REHACER PARTICION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

quince de julio de dos mil veintidós

Revisada la partición confeccionada, se advierte que en franco desobedecimiento a lo ordenado por el despacho, el partidor ha desconocido las directrices que se le plasmaron en providencia del 18 de marzo de 2022, por lo cual se procederá a ordenar rehacer nuevamente la partición, no sin antes estas

CONSIDERACIONES

Tras haberse consolidado los inventarios y avalúos, el auxiliar de la justicia presentó la partición con apoyo en ella, debe advertirse que toda partición debe cumplir con las reglas que consagra el artículo 508 del CGP en armonía con el consagrado en el artículo 1394 del CC.

La partición debe ser equitativa entre lo que verdaderamente le corresponde a cada asignatario dentro del causal relicto y por supuesto tal parámetro de justicia hace inviable que ella se haga al querer y beneficio de un interviniente en detrimento de los demás o en desconocimiento de las reglas que contempla la ley, pues claro es el mencionado artículo 508 del CGP que la posibilidad que tiene el partidor de acudir a la voluntad de los adjudicatarios es opcional y no obligatoria, aunque si ideal que lo haga, siempre y cuando claro está la misma sea uniforme, unívoca y legal.

Debe advertirse que aunque no se propongan objeciones a la partición, debe el juez hacer control de la misma para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho, lo que significa que en estos casos no se encuentra atado a las oposiciones planteadas.

En el auto del 18 de marzo de 2022, frente a las objeciones planteadas por unos de los apoderados se consideró que

“Ahora bien, se indica que al señor SILVIO DE JESUS VILLEGAS HINCAPIE se le vendieron los derechos vinculados al inmueble 020-5056 y por ende se debe restar del activo a distribuir la suma de \$60.000.000, sin embargo, dicha

premisa no es cierta, pues como con acierto lo hizo el partidor, las ventas que le realizaron al citado heredero equivalían a 84,375% ya que la estirpe de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE que actúa en esta sucesión a través de sus cesionarios YENSY VIVIANA, ISABEL CRISTINA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO representados en un 12.5% y CARLOS ANDRES VILLEGAS HINCAPIE quien interviene en un 3.125% y se encuentra fallecido a la fecha no intervinieron en el negocio celebrado por Escritura Pública N° 408 del 16 de junio de 2017 de la Notaría Única de El Peñol y si así lo fuera, ello no da lugar a que se sustraiga del activo sucesoral tal bien porque lo que se le vendió a SILVIO DE JESUS VILLEGAS HINCAPIE fueron precisamente unos derechos y acciones no la titularidad del mismo, derecho de dominio que aún recae en los causantes.

En lo que atañe a la señora MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE a quien algunos herederos le vendieron sus derechos vinculados al inmueble con M.I 018-136058, en específico, LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE, JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE, MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, SILVIO DE JESUS VILLEGAS HINCAPIE mediante escritura pública N° 422 del 23 de junio de 2013 de la Notaría Única de El Peñol, cesión que le fue reconocida mediante auto del 23 de diciembre de 2019, el juzgado observa que se incurrió en error en el trabajo de partición, como quiera que a los señores YENSY VIVIANA, ISABEL CRISTINA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO quienes actúan en esta sucesión como cesionarios de los derechos herenciales que le hubieren correspondido a MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE se les adjudicó a cada uno un derecho del 4.167% cuando su padre y cedente ya había vendido su intervención a MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE, afectandola en consecuencia en lo que le corresponde NO en un 50% sino en un 62.5% y es por ello, que prosperará en este sentido la objeción, pero no para que sea excluido del activo sucesoral tal inmueble por las razones dichas con anterioridad."

Y de manera inexplicable el auxiliar de la justicia en el nuevo trabajo de partición **no solo excluyó a YENSY VIVIANA, ISABEL CRISTINA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO** de participación en la partida 11 correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria 020-5056 sino que también insistió en incluir a estos cesionarios en la adjudicación de la partida 10 referente al inmueble con M.I 018-136058, cuando el auto que le ordenó rehacer la partición fue lo suficientemente claro **en los puntos sobre los cuales debía corregir la partición, cosa que cumplió parcialmente**, pues se insiste LIVANIEL VILLEGAS HINCAPIE, JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE, MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE y SILVIO DE JESUS VILLEGAS HINCAPIE mediante escritura pública N° 422 del 23 de junio de 2013 de la Notaría Única de El Peñol, cedieron los derechos herenciales vinculados en el referido inmueble a MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE y como quiera que a los señores YENSY VIVIANA, ISABEL CRISTINA Y CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO quienes actúan en esta sucesión como cesionarios de los derechos herenciales que le hubieren correspondido a MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE se les adjudicó a cada uno un derecho sobre tal inmueble cuando no puede ser así, de hecho si se suman en este momento todas las adjudicaciones que se realizaron en el nuevo trabajo sobre este inmueble en cada una de las hijuelas beneficiarias se constata un desfase que supera el 100% permitido para una adjudicación.

No es necesario realizar profundas disertaciones para concluir que, en los dos anteriores puntos, la partición no armoniza con el auto que ordenó rehacerla, denotándose acá que el partidor **solo puede enmendarla en los puntos ordenados mas no puede motu proprio y sin explicación de ninguna índole, corregir la partición en aspectos que no fueron ordenados porque el artículo 509 numeral 6 señala que:**

ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

Igualmente, se le ORDENÓ de manera expresa y tajante que corrigiera la partición en los porcentajes y valores adjudicados, conservando “la distribución realizada, pues existen desfases y diferencias con el valor del activo, para lo cual deberá acudir a los valores que con exactitud se señala en las tablas 8 y 9.”

Tabla 8:

PORCENTAJE EN CADA PARTIDA			
VALOR	% EN HERENCIA	EQUIVALENCIA	TOTAL POR CANTIDAD DE HEREDEROS QUE TIENEN EL PORCENTAJE
\$ 6.000.000,00 (PARTIDA 1)	12,500000000000000%	\$ 750.000,0000000000	3.750.000,00
	4,166666666666667%	\$ 250.000,0000000000	750.000,00
	3,125000000000000%	\$ 187.500,0000000000	1.500.000,00
\$ 4.000.000,00 (PARTIDA 2)	12,500000000000000%	\$ 500.000,0000000000	2.500.000,00
	4,166666666666667%	\$ 166.666,6666666670	500.000,00
	3,125000000000000%	\$ 125.000,0000000000	1.000.000,00
\$ 2.200.000,00 (PARTIDA 3)	12,500000000000000%	\$ 275.000,0000000000	1.375.000,00
	4,166666666666667%	\$ 91.666,6666666670	275.000,00
	3,125000000000000%	\$ 68.750,0000000000	550.000,00
\$ 12.000.000,00 (PARTIDA 4)	12,500000000000000%	\$ 1.500.000,0000000000	7.500.000,00
	4,166666666666667%	\$ 500.000,0000000000	1.500.000,00
	3,125000000000000%	\$ 375.000,0000000000	3.000.000,00
\$ 22.000.000,00 (PARTIDA 5)	12,500000000000000%	\$ 2.750.000,0000000000	13.750.000,00
	4,166666666666667%	\$ 916.666,6666666670	2.750.000,00
	3,125000000000000%	\$ 687.500,0000000000	5.500.000,00

\$ 44.918.286,00 (PARTIDA 6)	25,0000000000000000%	\$ 11.229.571,5000000000	11.229.571,50
	12,5000000000000000%	\$ 5.614.785,7500000000	16.844.357,25
	4,166666666666667%	\$ 1.871.595,2500000000	5.614.785,75
	3,1250000000000000%	\$ 1.403.696,4375000000	11.229.571,50
\$ 21.000.000,00 (PARTIDA 7)	12,5000000000000000%	\$ 2.625.000,0000000000	13.125.000,00
	4,166666666666667%	\$ 875.000,0000000000	2.625.000,00
	3,1250000000000000%	\$ 656.250,0000000000	5.250.000,00
\$ 7.000.000,00 (PARTIDA 8)	12,5000000000000000%	\$ 875.000,0000000000	4.375.000,00
	4,166666666666667%	\$ 291.666,6666666670	875.000,00
	3,1250000000000000%	\$ 218.750,0000000000	1.750.000,00
\$ 20.081.714,00 (PARTIDA 9)	12,5000000000000000%	\$ 2.510.214,2500000000	12.551.071,25
	4,166666666666667%	\$ 836.738,0833333330	2.510.214,25
	3,1250000000000000%	\$ 627.553,5625000000	5.020.428,50
\$ 16.000.000,00 (PARTIDA 10)	50,0000000000000000%	\$ 8.000.000,0000000000	8.000.000,00
	12,5000000000000000%	\$ 2.000.000,0000000000	2.000.000,00
	4,166666666666667%	\$ 666.666,6666666670	2.000.000,00
	3,1250000000000000%	\$ 500.000,0000000000	4.000.000,00
\$ 60.000.000,00 (PARTIDA 11)	84,3750000000000000%	\$ 50.625.000,0000000000	50.625.000,00
	4,166666666666667%	\$ 2.500.000,0000000000	7.500.000,00
	3,1250000000000000%	\$ 1.875.000,0000000000	1.875.000,00
\$ 19.993.000,00 (PARTIDA 12)	6,2500000000000000%	\$ 2.499.125,0000000000	12.495.625,00
	2,083333333333333%	\$ 833.041,6666666670	2.499.125,00
	1,5625000000000000%	\$ 624.781,2500000000	4.998.250,00
TOTAL			\$235.193.000

Tabla 9

\$ 16.000.000,00 (PARTIDA 10)	62.50%	\$ 10.000.000,00	10.000.000,00
	12,50%	\$ 2.000.000,00	2.000.000,00
	3,125%	\$ 500.000,00	4.000.000,00

Pero también sin explicación de ninguna clase, señala que el porcentaje que le corresponde a MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE en la partida 10 que equivale a 62.50% es por valor de \$10.000.160 cuando si dicha partida vale \$16.000.000 aritméticamente serían \$10.000.000 y ni que decir de la partida sexta (POSESION DEL PREDIO 115) que se le indicó que valía \$1.871.595,2500000000 para un porcentaje de 4,166666666666667% y le asignó fue \$1.871.302,99 y la partida 12 (Inmueble 280-58129) que a ese mismo porcentaje le corresponde \$833.041,6666666670 pero le atribuye \$833.108,31.

Lo anterior, es verdaderamente lamentable, pues si el despacho analizó de manera minuciosa la partición, le ilustró al partidor con diferentes tablas la manera exacta

en que debía quedar la distribución para evitar discordancia de valores, nuevamente se incurra en el mismo yerro.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- REHACER el trabajo de partición y en consecuencia se le ORDENA al partidor que se someta estrictamente a los puntos señalados en auto del 18 de marzo de 2022 sobre los cuales debía corregir el trabajo partitivo, en particular que **“CORREGIRÁ la adjudicación de la partida 10 pues a MARGARITA INES VILLEGAS HINCAPIE, no le corresponde un 50% sino un 62.5%, correspondiéndole el 12.5% que se distribuyó de manera inadecuada a los cesionarios de MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE, conforme a lo señalado en la parte motiva”** y conserve **“la distribución realizada, pues existen desfases y diferencias con el valor del activo, para lo cual deberá acudir a los valores que con exactitud se señala en las tablas 8 y 9.”**

SEGUNDO.- COMUNICAR al partidor esta decisión a fin que corrija la partición en los puntos aquí señalados, cuenta con el término de 10 días para tal menester.

TERCERO.- Sin condena en costas, porque prosperó parcialmente la objeción.

CUARTO.- Por aplicación analógica, de conformidad con el art. 500 del C. G. P, se corre traslado por el término de 10 días a las partes dentro del proceso liquidatorio, de la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5e2caf09fedb99bea845353abf26a34141ef7d802c71e37b83f41cd16701f9**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	076
Sentencia General:	196
Proceso:	LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	VIVIANA SERNA SANCHEZ
Demandado:	COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2020-00045-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del CGP y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria, teniendo en cuenta el escrito de partición y adjudicación de bienes que conforman el patrimonio adquirido por las partes.

ANTECEDENTES

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal nacida en virtud del matrimonio sostenido por los señores VIVIANA SERNA SANCHEZ y COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS, se presentó el trabajo de partición, el cual se ordenó rehacer oficiosamente por el juzgado cumpliendo el encargo respectivo.

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se declaró disuelta la misma, entre quienes hacen parte de este trámite.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio instituido por VIVIANA SERNA SANCHEZ frente a COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS, se procedió al emplazamiento de los acreedores una vez notificado el polo pasivo de tal decisión, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales a la que se le impartió la respectiva aprobación, posteriormente se designó partidador quien elaboró el trabajo respectivo sin que hubiere sido objeto de reproche por las partes pero si por el juzgado al no encontrarlo conforme a las reglas aplicables en materia de recompensas

Así las cosas y teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, el inventario quedó así tras la decisión adoptada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia:

	ACTIVO	VALOR PARTIDA
1	Recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del demandado COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS por construcción -Mejora Casa de habitación construida en 129.76 mts 2- en inmueble con M.I 020-0035613	\$27.580.057
	PASIVOS	\$0

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: \$27.580.057

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios pues la adjudicación se hizo acorde a los inventarios, así:

VIVIANA SERNA SANCHEZ (hijuela N° 1)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Recompensa en favor de la sociedad conyugal y a cargo del excónyuge COSME ENRIQUE PULGARÍN por valor de veintisiete millones quinientos ochenta mil cincuenta y siete pesos (\$27.580.057) representado en las mejoras realizadas en la construcción levantada en predio del mencionado demandado Cosme Enrique Pulgarín cc.70.289.429,ubicado en la Vereda “compañía abajo” del municipio de San Vicente Ferrer-Antioquia.	50%	\$13.790.028.50
El señor Cosme Enrique Pulgarín CC. 70.289.429 le pagara a la señora Viviana Serna Sánchez con CC. 43.960.435 la suma de trece millones setecientos noventa mil veintiocho pesos con 50/100 (\$13.790.028.50) dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de esta partición, en una sola cuota en el municipio de San Vicente Ferrer(Antioquia).			
COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS (hijuela N°2)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Recompensa en favor de la sociedad conyugal y a cargo del excónyuge COSME ENRIQUE PULGARÍN por valor de veintisiete millones quinientos ochenta mil cincuenta y siete pesos (\$27.580.057) representado en las mejoras realizadas en la construcción levantada en predio del mencionado demandado Cosme Enrique Pulgarín cc.70.289.429,ubicado en la Vereda “compañía abajo” del municipio de San Vicente Ferrer-Antioquia.	50%	\$13.790.028.50

El Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio.

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por VIVIANA SERNA SANCHEZ, con cédula No. 43.960.435 y COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS, con cédula No. 70.289.429, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

VIVIANA SERNA SANCHEZ (hijuela N° 1)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Recompensa en favor de la sociedad conyugal y a cargo del excónyuge COSME ENRIQUE PULGARÍN por valor de veintisiete millones quinientos ochenta mil cincuenta y siete pesos (\$27.580.057) representado en las mejoras realizadas en la construcción levantada en predio del mencionado demandado Cosme Enrique Pulgarín cc.70.289.429,ubicado en la Vereda “compañía abajo” del municipio de San Vicente Ferrer-Antioquia.	50%	\$13.790.028.50
El señor Cosme Enrique Pulgarín CC. 70.289.429 le pagara a la señora Viviana Serna Sánchez con CC. 43.960.435 la suma de trece millones setecientos noventa mil veintiocho pesos con 50/100 (\$13.790.028.50) dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de esta partición, en una sola cuota en el municipio de San Vicente Ferrer(Antioquia).			
COSME ENRIQUE PULGARIN VANEGAS (hijuela N°2)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Recompensa en favor de la sociedad conyugal y a cargo del excónyuge COSME ENRIQUE PULGARÍN por valor de veintisiete millones quinientos ochenta mil cincuenta y siete pesos (\$27.580.057) representado en las mejoras realizadas en	50%	\$13.790.028.50

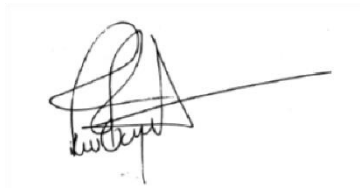
	la construcción levantada en predio del mencionado demandado Cosme Enrique Pulgarín cc.70.289.429,ubicado en la Vereda “compañía abajo” del municipio de San Vicente Ferrer-Antioquia.		
--	--	--	--

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de Marinillan, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia a los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella, a costa de ellos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 30 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 18 de Julio de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672fb82ddf53440e8a49b6d7d7b06658bf1c555553fcc76ae8dc85a40811b05b**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de julio de dos mil veintidós

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y la complejidad la suma de \$400.000 suma inferior al 1.5% del valor de los bienes adjudicados, los cuales serán pagados por los interesados por mitades.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a9a4ddc3cdb7b42cce8efb9bdb4fe1a0019d039fa29ab670c98daebd2302327

Documento generado en 15/07/2022 02:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	346
Radicado:	05-440-31-84-001-2018-00571-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESION
Causante:	LUIS EDUARDO VALENCIA CASTRILLON
Solicitantes	BERTHA NURY VALENCIA Y OTROS
Tema y subtemas:	ORDENA REHACER PARTICION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de julio de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la objeción a la partición planteada por la abogada de MARIA LUZ MARINA VALENCIA CASTRILLON, BERTHA NURY VALENCIA CASTRILLON, FANNY DEL SOCORRO VALENCIA CASTRILLON y YULIANA, LUIS ALFONSO, YURI y NORBEY VALENCIA TOBÓN.

CONSIDERACIONES

Tras haberse consolidado los inventarios y avalúos, el auxiliar de la justicia presentó la partición con apoyo en ella, debe advertirse que toda partición debe cumplir con las reglas que consagra el artículo 508 del CGP en armonía con el consagrado en el artículo 1394 del CC.

La partición debe ser equitativa entre lo que verdaderamente le corresponde a cada asignatario dentro del causal relicto y por supuesto tal parámetro de justicia hace inviable que ella se haga al querer y beneficio de un interviniente en detrimento de los demás o en desconocimiento de las reglas que contempla la ley, pues claro es el mencionado artículo 508 del CGP que la posibilidad que tiene el partidor de acudir a la voluntad de los adjudicatarios es opcional y no obligatoria, aunque si ideal que lo haga, siempre y cuando claro está la misma sea uniforme, unívoca y legal.

Igualmente, aunque no se propongan objeciones a la partición, debe el juez hacer control de la misma para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho, lo que significa que en estos casos no se encuentra atado a las oposiciones planteadas.

En ese sentido y en cuanto a los argumentos de la objeción, se procede a señalar que en este caso se trata de la sucesión de LUIS EDUARDO VALENCIA

CASTRILLON quien no dejó descendencia ni ascendencia, pero al momento de fallecer tenía una UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES con la señora BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA según consta en la Escritura Pública N° 6565 del 9 de septiembre de 2016 de la Notaría 18 de Medellín, en el que expresamente declararon que “de manera libre, espontánea y de mutuo acuerdo y sin coacción alguna, desde el 17 de septiembre de 2003 decidieron unirse para vivir juntos, procrear, socorrerse, ayudarse y auxiliarse mutuamente” y fue así como en la cláusula cuarta hicieron la declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En igual sentido, a LUIS EDUARDO VALENCIA CASTRILLON le sobrevivieron tres hermanas MARIA LUZ MARINA VALENCIA CASTRILLON, BERTHA NURY VALENCIA CASTRILLON, FANNY DEL SOCORRO VALENCIA CASTRILLON, advirtiéndose que VICTOR ALFONSO VALENCIA CASTRILLÓN era su otro colateral pero falleció el día 9 de marzo de 2017, antes del causante, dejando como descendientes o en otras palabras, sobrinos de éste, a YULIANA, LUIS ALFONSO, YURI y NORBEY VALENCIA TOBÓN.

Lo anterior, permite afirmar que el orden hereditario aplicable al asunto es el que contempla el artículo 1047 del Código Civil que reza:

ARTICULO 1047. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.
A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

Debe advertirse que aunque la norma señala que es el cónyuge quien ocupa el tercer orden hereditario, no puede interpretarse de manera literal o exegeta para excluir al compañero permanente del orden hereditario, pues además que dicho canon normativo deviene de tiempo atrás a la ley 54 de 1990, lo cierto es que la distinción entre vínculo matrimonial y marital ha venido superándose y fue así como en el sentencia C-238-12 la corte constitucional declaró exequible tal precepto normativo siempre que *“la expresión “cónyuge”, contenida en los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo sexo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho.”*

En ese orden de ideas y en relación con el porcentaje de participación en la masa relictiva cuando concurren en el tercer orden hereditario tanto cónyuge o compañero permanente como hermanos, es evidente que no le asiste razón a la objetante, porque claro es que el porcentaje aplicado a la distribución es el correcto.

En efecto, la referida norma es lo suficientemente ilustrativa, clara y obvia sobre la manera en que debe distribuirse la herencia en caso de concurrencia de herederos tipo y solo basta remitirse a ella para concluir el desacierto de la objetante:

“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales”.

Al respecto ha sido pacífica la doctrina en señalar que la distribución del acervo hereditario en este orden es la mitad para el cónyuge o compañero permanente y la otra mitad para los hermanos por partes iguales, así el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra Derecho de Sucesiones pag 644 Tomo 1 dijo:

“La distribución de este orden se hace en forma directa como lo señala el Art. 1407 del C.C., sin que haya lugar a la división general hereditaria, puesto que en este orden no existen legitimarios ni mejorarios.

(...)

Consideramos que este último inciso recoge la excepción de la distribución hereditaria, y que los demás casos se sujetan a la regla general de la igualdad, esto es, de la distribución por cabezas (Art. 1042 inc 2 C.C). En consecuencia: a) Habiendo hermanos y cónyuge la herencia se distribuye en dos mitades; la una para los primeros, quienes se la distribuirán por partes iguales; y la otra mitad para el cónyuge sobreviviente. b) Cuando hay solo hermanos, la herencia se distribuye entre ellos por partes iguales. c) Cuando solo existe el cónyuge, a este corresponderá la totalidad de la herencia.”

También el doctrinante ROBERTO SUAREZ FRANCO en el libro DERECHO DE SUCESIONES Quinta Edición pag 158:

“...En tal eventualidad el legislador prevé una distribución de los bienes de la siguiente manera: la herencia se divide por mitades, de las cuales una irá siempre a poder del cónyuge y la otra a los hermanos, por cabezas”

Y finalmente JORGE PARRA BENITEZ en la obra DERECHO DE SUCESIONES pag 147 señala:

“La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales”

En ese sentido, es palpable que la objetante presenta una preocupante confusión de figuras entre el derecho a gananciales y el derecho a heredar del cónyuge o compañero permanente, en el primer caso, el artículo 487 del CGP establece que en los procesos de sucesión también se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Así las cosas, tanto en uno como en otro caso, el derecho a gananciales como el derecho a participar en la masa relictiva del cónyuge o compañero difunto tienen fundamento legal diferente, la primera tiene su origen en el artículo 3 de la ley 54 de 1990 que regla:

“ARTICULO 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”

Y dicha norma le da derecho al compañero permanente superviviente a recibir en la misma proporción que corresponde a ambos socios patrimoniales, el patrimonio que en vigencia de la unión marital de hecho hubieren conseguido mientras que la asignación hereditaria es autónoma e independiente a la distribución que por derecho a gananciales le correspondiere al compañero permanente, toda vez que la calidad de heredera se la brinda el artículo 1047 del CC con el único requisito de la existencia, al fallecer el causante, de la unión marital de hecho.

En ese orden de ideas, los bienes hereditarios del de cujus que estuvo casado o con unión marital de hecho y que se debe distribuir entre los asignatarios en los respectivos órdenes hereditarios está compuesto de lo que le correspondía por gananciales y por sus bienes propios, es decir, en el tercer orden hereditario, en el que participa el cónyuge o el compañero permanente éste tiene derecho a que se le liquide su sociedad conyugal o patrimonial y a recibir la parte que por esta figura le corresponde y además la mitad de los bienes herenciales compuestos por los gananciales y sus bienes propios y es por ello que la objeción destinada a cuestionar el porcentaje de participación de la compañera permanente BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA no prosperará.

Tampoco puede pretender la objetante que los señores YULIANA, LUIS ALFONSO, YURI y NORBEY VALENCIA TOBÓN participen en el mismo porcentaje dentro del 25% restante de la masa herencial, pues ellos heredan por estirpe no por cabeza al tenor de lo señalado por el artículo 1042 del CC es decir, ellos toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado, en este caso, al hermano VICTOR ALFONSO VALENCIA CASTRILLÓN y así fue como se realizó la distribución de manera correcta.

Ahora bien, en la partición se constata que el auxiliar de la justicia sostuvo que:

“LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, (Art. 1830 C.C.): El Valor del activo partible, por valor de \$1.473.440.000, al no tenerse pasivos que afecte la sucesión, es de la siguiente manera: el 50%, como gananciales, para la señora BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA, a quien le corresponde el valor de -----\$ 736.720.000. Para el causante, LUIS EDUARDO VALENCIA CASTRILLÓN: -----\$736.720.000. LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA, (Art. 1042-2 y 1047 C.C.): A.) El 50% del causante, LUIS EDUARDO VALENCIA CASTRILLÓN, liquidada la sociedad conyugal, por valor de \$736.720.000, se reparte así: Para la cónyuge sobreviviente, señora BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA, como heredera en el tercer orden, le corresponde el 50%, por valor de \$368.360.000; totaliza su derecho por gananciales y heredera, la suma de \$1.105.080.000. B.) El resto del activo, por la suma de \$368.360.000, se divide entre los cuatro hermanos por partes iguales, a cada uno le corresponde \$92.090.000. C.) De esos \$92.090.00, se divide entre los cuatro hijos del fallecido VICTOR ALFONSO, a cada uno, YULIANA, YURI, LUIS ALFONSO Y NORBEY VALENCIA TOBÓN, le corresponde \$23.022.500.”

Frente a ello, el juzgado constata que le asiste razón a la objetante en su oposición, pues revisados los bienes inventariados de cara a los títulos de adquisición se evidencia que algunos son propios del causante y por tal razón es que el acervo que debe distribuirse entre los herederos tipo del tercer orden hereditario es mayor al señalado por el partidador.

En efecto, en la partición se establece sin distinción que al ser el activo líquido partible por valor de \$1.473.440.000 el 50% de ese valor le corresponde a la señora BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA por \$736.720.000 y la otra mitad de \$736.720.000 le corresponde la mitad, es decir \$368.360.000 y el resto debe ser distribuido entre los cuatro hermanos restantes; ya se encuentra dilucidado que la distribución porcentual es correcta mas no su representación dineraria, ya que dentro del inventario y avalúo se relacionaron dos bienes que, conforme a los títulos, eran propios del causante y en concreto son los referentes a los literales J y K de los inventarios:

N°	IDENTIFICACION	VALOR PARTIDA
J	018-83224	\$115.000.000,00
K	018-92602	\$15.000.000,00

Nótese que el inmueble con Matrícula inmobiliaria 018-83224 fue adquirido por el causante mediante Escritura N° 254 del 21 de agosto de 1997 de la Notaría Única de San Carlos inscrito el día 24 de septiembre de 1997 y el referido al folio 018-92602 se adquirió mediante Escritura 166 del 19 de diciembre de 1999 de la misma notaría e inscrito el 5 de enero de 2000, esto es, en fecha anterior a la unión marital de hecho que tuvo sus inicios el 17 de septiembre de 2003, por consiguiente y a la luz del parágrafo del artículo 3 de la ley 54 de 1990 ambos bienes son propios de LUIS EDUARDO VALENCIA CASTRILLON.

De presente el anterior panorama, se deduce que por gananciales le correspondería a la señora BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA la suma de \$671.720.000 y al difunto la misma suma \$671.720.000 y como total para ser distribuida entre todos los adjudicatarios del tercer orden hereditario sería la suma de \$801.720.000.

En definitiva, deberá asignarse a la señora BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA como compañera permanente supérstite un total del 75% de la masa partible representados valorativamente en un total de \$1.072.580.000 consistente en \$671.720.000 por concepto de gananciales de la liquidación de la sociedad patrimonial y \$400.860.000 por ser heredera tipo en el tercer orden hereditario, a los hermanos del causante MARIA LUZ MARINA VALENCIA CASTRILLON, BERTHA NURY VALENCIA CASTRILLON, FANNY DEL SOCORRO VALENCIA CASTRILLON y sobrinos que heredan por representación de su padre VICTOR ALFONSO VALENCIA CASTRILLÓN les corresponderá a las tres primeras \$100.215.000 y a los cuatro restantes la distribución de los \$100.215.000 es decir \$25.053.750

En definitiva, no quedará otro camino que ORDENAR REHACER el trabajo de partición pues ciertamente deberá variar la distribución de los bienes para cubrir la participación que le corresponde a cada asignatario, pudiendo mantener la adjudicación realizada en cuanto a los inmuebles y distribuir de manera correcta la diferencia en las demás partidas atinentes a créditos quirografarios e hipotecarios, ya que si se revisa en este aspecto la partición, es claro que a la señora BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA se le asignó en bienes inmuebles un total de

\$720.000.000 y a los hermanos y sobrinos por representación \$240.000.000, lo que se encuentra dentro de los límites que le corresponde a cada uno de ellos dentro del acervo herencial.

Ahora bien, revisada oficiosamente la partición sobre las letras y créditos quirografarios encuentra este juzgado que se incurrieron en varios errores como doble adjudicación, asignación de una letra no inventariada y errores de digitación así:

N°	Nombre	Valor en partición	Error
6	NOFA GONZÁLEZ Y KARLA LIBETH MEJÍA M.	\$700.00	El valor real según inventarios y avalúos es de \$700.000
28 29	FABIO GUZMAN CARDONA FABIO GUZMAN CARDONA	\$1.000.000 \$1.000.000	Solo se adjudica la letra 28 pero no se observa adjudicación de la letra 29
34 o 33	DORIS ALEIDA HERNÁNDEZ Y FABER GIONANY GIRALDO	\$1.000.000	Adjudicación Repetida y con números de letra diferentes
70	FRANCIA JANETH G.B.	\$2000.00	El valor real según inventarios y avalúos es de \$2.000.000
84	ARGENIS GIL Y DARÍO DE J. SUÁREZ MORALES	\$3.000.000	No fue inventariada, deberá aclarar por qué la adjudica
101 o 102	JOSE CASTAÑEDA	\$5.000.000	Adjudicación Repetida y con números de letra diferentes
123 o 124	FARID ARISTIZÁBAL	\$5.000.000	Adjudicación Repetida y con números de letra diferentes

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER parcialmente a las objeciones planteadas por la abogada de MARIA LUZ MARINA VALENCIA CASTRILLON, BERTHA NURY VALENCIA CASTRILLON, FANNY DEL SOCORRO VALENCIA CASTRILLON y YULIANA, LUIS ALFONSO, YURI y NORBEY VALENCIA TOBÓN conforme a lo indicado en la motivación, en consecuencia, se ORDENA REHACER el trabajo de partición **en los siguientes puntos:**

- ASIGNARÁ a la señora BLANCA OLIVA DUQUE ARBOLEDA como compañera permanente supérstite un total del 75% de la masa partible

representados valorativamente en MIL SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.072.580.000) consistente en \$671.720.000 por concepto de gananciales de la liquidación de la sociedad patrimonial y \$400.860.000 por ser heredera tipo en el tercer orden hereditario, a los hermanos del causante MARIA LUZ MARINA VALENCIA CASTRILLON, BERTHA NURY VALENCIA CASTRILLON, FANNY DEL SOCORRO VALENCIA CASTRILLON y sobrinos que heredan por representación de su padre VICTOR ALFONSO VALENCIA CASTRILLÓN les corresponderá lo restante CUATROCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$400.860.000) a las tres primeras les corresponde \$100.215.000 y a los cuatro restantes la distribución de los \$100.215.000 que le corresponderían a quien representan es decir \$25.053.750 a cada uno.

Se advierte que podrá mantener la adjudicación en la manera que la realizó en cuanto a los inmuebles y distribuir de manera correcta la diferencia en las demás hijuelas atinentes a créditos quirografarios e hipotecarios, derechos litigiosos y dinero consignado.

- CORREGIRÁ la HIJUELA TERCERA en relación con las letras adjudicadas por las siguientes observaciones:

N°	Nombre	Valor en partición	Error
6	NOFA GONZÁLEZ Y KARLA LIBETH MEJÍA M.	\$700.00	El valor real según inventarios y avalúos es de \$700.000
28 29	FABIO GUZMAN CARDONA FABIO GUZMAN CARDONA	\$1.000.000 \$1.000.000	Solo se adjudica la letra 28 pero no se observa adjudicación de la letra 29
34 o 33	DORIS ALEIDA HERNÁNDEZ Y FABER GIONANY GIRALDO	\$1.000.000	Adjudicación Repetida y con números de letra diferentes al indicado en inventarios
70	FRANCIA JANETH G.B.	\$2000.00	El valor real según inventarios y avalúos es de \$2.000.000
84	ARGENIS GIL Y DARÍO DE J. SUÁREZ MORALES	\$3.000.000	No fue inventariada, deberá aclarar por qué la adjudica
101 o 102	JOSE CASTAÑEDA	\$5.000.000	Adjudicación Repetida y con números de letra diferentes al indicado en inventarios
123 o 124	FARID ARISTIZÁBAL	\$5.000.000	Adjudicación Repetida y con números de letra diferentes al indicado en inventarios

SEGUNDO.- COMUNICAR al partidor esta decisión a fin que corrija la partición en los puntos aquí señalados, cuenta con el término de 10 días para tal menester.

TERCERO.- EXHORTAR al partidor a fin que en la adjudicación de los créditos quirografarios, tenga cuidado en cuanto a no repetir adjudicaciones y el valor correcto de la deuda y conserve en la manera de lo posible la misma numeración realizada en el acta de inventarios y avalúos para facilitarle al despacho su estudio.

CUARTO.- Sin condena en costas, porque prosperó parcialmente la objeción.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006750ee5805671bbf5351feb4ab92298cae49608cf3797b84b170c0a049b5aa

Documento generado en 15/07/2022 02:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00190-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Quince de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la manifestación de la demandante MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ de no contar con los recursos suficientes para sufragar los costos del proceso, se accede a lo solicitado por ella demandada, en consecuencia se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de MARIA CONSUELO MORALES RAMIREZ, dentro del presente proceso VERBAL DE PETICION DE HERENCIA, la amparada no estará obligada a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

Empero se advierte que tal beneficio no se extiende a los demás demandantes frente a quienes subsiste la carga de cumplir con el numeral séptimo del auto del 25 de enero de 2019.

Téngase igualmente justificada la inasistencia a la audiencia por parte de algunos demandados.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4b509a68db1c3a4726469e1162d3e78467da9b165c65fc578453caeac70c69**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	077
Sentencia General:	197
Proceso:	Verbal-Investigación de la paternidad
Accionante:	William Andres Gómez Monsalve
Accionados:	Hector Darío Velásquez Ocampo y otros
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2019-00340-01
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Proceso de filiación, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay oposición del demandado y no ha iniciado la fase de oralidad del proceso.

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL e IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD promovida por el señor WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE en contra de los señores HECTOR DARIO VELASQUEZ OCAMPO en filiación y DORA INES GÓMEZ MONSALVE identificada con C.C 42.840.975, LILA ESTER GÓMEZ MONSALVE identificada con C.C 42.841.186, CIPRIANO DE JESUS GÓMEZ MONSALVE identificado con C.C 70.952.699, LUZ MARIELA GÓMEZ MONSALVE(Q.D.E.P) quien en vida se identificó con C.C 42.842.179, LILIANA MARÍA GÓMEZ MONSALVE identificada con C.C 42.842.875, NELSON ADRIAN GÓMEZ MONSALVE identificado con C.C 70.954.085, JAVIER WBEIMAR GÓMEZ MONSALVE identificado con C.C 1.041.228.473 y YURANY ZULEIMA GÓMEZ MONSALVE identificada con C.C 1.041.230.416 en calidad de herederos del señor ABEL MARÍA GÓMEZ RAMIREZ(Q.D.E.P) quien en vida se identificó con la C.C 3.540.921

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Tras haberse corregido la demanda en virtud de orden de saneamiento de este juzgado mediante auto del 20 de noviembre de 2020, expresó el demandante que la señora MARIA BEDOYA GOMEZ y HECTOR DARÍO VELASQUEZ OCAMPO lo concibieron el 28 de abril de 1985 en el Municipio de El Peñol, sin embargo lo

abandonaron y entregaron a la familia GOMEZ MONSALVE conformada por la señora MARIA LISBE MONSALVE RIVERA y ABEL MARIA GOMEZ RAMIREZ los cuales posteriormente lo acogieron como hijo de crianza y lo registraron como su descendiente, sin embargo, cuando el demandante tenía alrededor de 8 años de edad, sus padres de crianza le dijeron que no eran sus padres biológicos y alrededor del año 2010 cuando tenía 25 años, el señor HECTOR DARÍO VELASQUEZ OCAMPO buscó al actor y empezó a reconocerlo públicamente como hijo.

Solicita en consecuencia que por medio de una sentencia definitiva se declare que el señor WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE identificado con la C.C No. 70.955.261, nacido el día 25 de abril de 1985 en el municipio de El Peñol, NO es hijo de los señores MARIA LISBE MONSALVE RIVERA y el señor ABEL MARIA GOMEZ RAMIREZ (Q.E.P.D).y que, en consecuencia, de lo anterior, se declare que, los verdaderos padres del señor WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE identificado con la C.C No. 70.955.261, nacido el día 25 de abril de 1985 en el municipio de El Peñol, son HECTOR DARIO VELASQUEZ OCAMPO y de la señora MARIA BEDOYA GÓMEZ (Q.E.P.D) y se ordene oficiar a las entidades competentes para que tomen nota de la sentencia.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 27 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se dispuso correr traslado al demandado para que en el término de 20 días dieran respuesta a la misma, posteriormente, por auto del 20 de noviembre de 2020 se ordenó corregir la demanda dado que estudiado el registro civil de nacimiento del demandante WILLIAM ANDRES GÓMEZ MONSALVEZ aparece registrado como hijo de ABEL MARÍA GÓMEZ RAMIREZ y por tal razón debe intentarse primero la impugnación de la paternidad legítima presunta conforme a los artículos 213 y siguientes del Código Civil, ante ello el demandante reformó la demanda y tras haberse inadmitido la misma, se admitió mediante auto del 18 de marzo de 2021.

La parte pasiva se notificó personalmente, por aviso y a través de emplazamiento.

El curador ad litem dio respuesta a la demanda señalando que no le constaban los hechos y que se atenía a lo probado.

El día 24 de marzo de 2022 se practicó la prueba genética siendo allegada al despacho y puesta en conocimiento el 22 de junio de 2022.

Acorde a lo normado por el artículo 386 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe ninguna clase de oposición a las pretensiones de la demandante, es procedente darle aplicación a lo que norma el artículo 386 numerales 3 y 4 del CGP así:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Igualmente se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues por tratarse de una filiación POST MORTEM, es decir, con padre y madre fallecidos, no hay lugar a dilucidar aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante una declaratoria de paternidad cuando de menores de edad demandantes se trata y que el demandado es su progenitor, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado

se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y si tal declaración produce efectos patrimoniales frente a los herederos del presunto padre y madre fallecidos.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona, reconocido por las legislaciones modernas. Para la Corte Constitucional, Sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001, es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

Como acá se promueve también la acción negativa de estado civil de impugnación de paternidad y maternidad, debe destacarse que la legitimación para ésta acción

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

radica en el artículo 337 del C.C., el cual establece que se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

El artículo 219 del C.C, modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006, establece que los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

La maternidad, acorde con el artículo 335 del Código Civil, es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo y que, junto con la paternidad, constituye la doble fuente de la filiación y ésta es un estado civil por el cual, como ya se expresó, se entiende la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles.

Por su parte el artículo 397 del C.C, establece: “La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres”.

En el caso que ocupa la atención del juzgado, se cuenta que con la demanda se pretende que se declare que el señor WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE identificado con la C.C No. 70.955.261, nacido el día 25 de abril de 1985 en el municipio de El Peñol, NO es hijo de los señores MARIA LISBE MONSALVE RIVERA y el señor ABEL MARIA GOMEZ RAMIREZ (Q.E.P.D).y que, en consecuencia, de lo anterior, se declare que, los verdaderos padres del señor WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE identificado con la C.C No. 70.955.261, nacido el día 25 de abril de 1985 en el municipio de El Peñol, son HECTOR DARIO VELASQUEZ OCAMPO y de la señora MARIA BEDOYA GÓMEZ (Q.E.P.D) y se ordene oficiar a las entidades competentes para que tomen nota de la sentencia y para tales efectos se aportó el registro civil de nacimiento del demandante en el que consta que es hijo de MARIA LISBE MONSALVE RIVERA Y ABEL MARÍA

GOMEZ RAMIREZ advirtiendo que dicho registro civil de nacimiento con indicativo serial 19064278 de la Notaría única de El Peñol fue sentado el 18 de noviembre de 1994 cuando el nacimiento se presentó el 28 de abril de 1985 siendo denunciado por la primera en mención.

Dentro del trámite del asunto se notificaron a los demandados, entre ellos la madre putativa MARIA LISBE MONSALVE RIVERA así como los herederos de ABEL MARÍA GOMEZ RAMIREZ y los herederos determinados de HECTOR DARIO VELASQUEZ OCAMPO quien falleciera luego de presentada la demanda quienes no ejercieron ninguna clase de resistencia frente a los pedimentos del libelo y además se practicó la prueba científica por el LABORATORIO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en la que se concluyó:

“1. HECTOR DARIO VELASQUEZ OCAMPO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de WILLIAM ANDRES GÓMEZ MONSALVE. Es 39 millones de veces más probable el hallazgo genético si HECTOR DARIO VELASQUEZ OCAMPO (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.99999%.”

2. MARIA BEDOYA GÓMEZ (Fallecida) no se excluye como la madre biológica de WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE. Es 901.017 veces más probable el hallazgo genético, si MARIA BEDOYA GOMEZ (Fallecida) es la madre biológica. Probabilidad de Maternidad 99.99999%”

Dictamen que fue conocido por los demandados y que no les mereció ningún reparo cuando les fue puesto en traslado, por lo que tal conducta se constituye en plena prueba sobre la paternidad que se demanda.

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de filiación extramatrimonial impetrada con fundamento en la causal 4ª del art. 6º de la Ley 75/68, ante la ausencia de medio defensivo que enerve la presente acción, máxime que frente a cuya demostración, esto es, la existencia de las relaciones sexuales entre la madre biológica MARIA BEDOYA GOMEZ y HECTOR DARÍO VELASQUEZ OCAMPO durante la época en que se presume haber ocurrido la concepción, el resultado inclusivo de la paternidad y la maternidad se constituye en prueba suficiente para afirmar su existencia y así lo plasmó la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de la Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 2010. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla, máxime cuando la enorme probabilidad de paternidad de MARIA BEDOYA GOMEZ y HECTOR DARÍO VELASQUEZ OCAMPO hace prácticamente improbable que

los señores MARIA LISBE MONSALVE RIVERA y ABEL MARÍA GOMEZ RAMIREZ sean la madre y el padre biológico del demandante.

En consecuencia, será procedente no solo la declaratoria de la paternidad y maternidad impetrada por WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE sino además la impugnación de los mismos parentescos en relación con MARIA LISBE MONSALVE RIVERA y ABEL MARÍA GOMEZ RAMIREZ, como quiera que la declaración que hizo la primera como su hijo biológico es espuria, lo que hubiera implicado la compulsa de copias respectiva para que se investigara penalmente a la citada MARIA LISBE MONSALVE RIVERA por el delito de falsedad en documento público, pero como es un hecho que se presentó hace más de 26 años, el juzgado no remitirá copias para que sea investigada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, se reconocerán los efectos patrimoniales que puedan derivarse a favor de WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE, toda vez que la notificación de la demanda a ARCESIO VELASQUEZ OCAMPO, AMPARO VELASQUEZ OCAMPO y sus herederos indeterminados, JULIO VELASQUEZ OCAMPO, RAÚL VELÁSQUEZ OCAMPO Y MARTA GILMA VELASQUEZ OCAMPO, toda vez que sus notificaciones se surtieron dentro de los dos años siguientes a la defunción del aquí declarado padre (16 de marzo de 2021), siendo innecesaria la citación de herederos indeterminados conforme al contenido de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de abril 28 de 1995, expediente 4075, M. P. Héctor Marín Naranjo, por lo tanto no se hará pronunciamiento sobre los efectos patrimoniales frente a ellos.

En relación con los efectos patrimoniales frente a la señora MARIA BEDOYA GOMEZ, el despacho no hará pronunciamiento, en tanto que la limitación existente es en lo que atañe a la filiación de la paternidad no de la maternidad máxime cuando el artículo 337 del CC establece que la acción de impugnación de maternidad se consagra a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre, y es precisamente lo que se presenta acá, que dada la existencia del vínculo maternal espurio, WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE no ha podido ejercer sus derechos herenciales en relación con MARIA BEDOYA GOMEZ.

Se advierte que NO hay lugar a condena en costas dada la ausencia de oposición frontal frente a la demanda.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR que el señor WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE, nacido el 28 de abril de 1985 y con C.C 70.955.261, no es hijo de los señores ABEL MARIA GOMEZ RAMIREZ ni MARIA LISBE MONSALVE RIVERA identificados con las cédulas de ciudadanía número 3.540.921 y 21.906.977 respectivamente, por lo que se DEJA sin valor legal la paternidad del primero en relación con WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE así como la suplantación de maternidad de la segunda plasmado en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 19064278

SEGUNDO.- DECLARAR que la verdadera filiación del señor WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE, nacido el 28 de abril de 1985 y con C.C 70.955.261, en el municipio de El Peñol, Antioquia, **es como hijo biológico** de la señora MARÍA BEDOYA GOMEZ con C.C 22.052.311 como madre y HECTOR DARÍO VELASQUEZ OCAMPO con C.C 15.420.197 como padre.

TERCERO.- COMUNICAR esta providencia a la Notaría Única de El Peñol, Antioquia, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE, de acuerdo a su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 19064278, esto es, ser hijo de MARÍA BEDOYA GOMEZ con C.C 22.052.311 como madre y HECTOR DARÍO VELASQUEZ OCAMPO con C.C 15.420.197 como padre y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo, con los insertos necesarios, una vez esta decisión alcance ejecutoria.

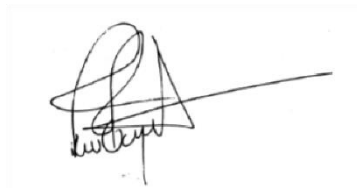
CUARTO.- La presente decisión produce efectos patrimoniales a favor de WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE, frente a los demandados ARCESIO VELASQUEZ OCAMPO, AMPARO VELASQUEZ OCAMPO y sus herederos

indeterminados, JULIO VELASQUEZ OCAMPO, RAÚL VELÁSQUEZ OCAMPO Y MARTA GILMA VELASQUEZ OCAMPO, como herederos determinados de HECTOR DARÍO VELASQUEZ OCAMPO, padre biológico de WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE.

QUINTO.- SIN CONDENA EN COSTAS

SEXTO.- PROCEDER al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cd3a47a3fc36cd7502e0b1727609bdb98676680a94447040ea8d741af5b285**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00055-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince de julio de dos mil veintidós

Surtido el traslado ordenado mediante auto del 1 de julio de 2022, conforme al artículo 129 del CGP se procede al DECRETO DE PRUEBAS dentro del presente incidente formulado por WILSON ALONSO OROZCO CARDONA contra RUBIELA ESTELA GIRALDO OSSA así:

PARTE INCIDENTISTA E INCIDENTADA:

No solicitaron pruebas dentro de la oportunidad legal

DE OFICIO

Documental:

Téngase como tal la aportada durante todo el proceso.

Se advierte que como no hay lugar a practicar pruebas la decisión al incidente se hará escrita tras cobrar ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2650ff48c5d017c4bcd57c97831a598ef81f699bb3b2db5aa71a022fd**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	074
Sentencia General:	194
Proceso:	LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO
Demandado:	GERMAN DARÍO CHAVARRIAGA ARCILA
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00094-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del CGP y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria, teniendo en cuenta el escrito de partición y adjudicación de bienes que conforman el patrimonio adquirido por las partes.

ANTECEDENTES

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal nacida en virtud del matrimonio sostenido por los señores JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO y GERMAN DARÍO CHAVARRIAGA ARCILA, se presentó el trabajo de partición **conjunta por los abogados autorizados**;

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se declaró disuelta la misma, entre quienes hacen parte de este trámite.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio instituido por JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO frente a GERMAN DARÍO CHAVARRIAGA ARCILA, se procedió al emplazamiento de los acreedores una vez notificado el polo pasivo de tal decisión, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales a la que se le impartió la respectiva aprobación tras ser resueltas las objeciones planteadas frente a la misma, igualmente los apoderados solicitaron ser autorizados para partir y así se realizó.

Así las cosas y teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, el inventario quedó así:

ACTIVOS		
PARTIDA	BIEN	AVALUO
PRIMERA	Renault Sandero modelo 2010	\$20.000.000
SEGUNDA	Cesantías German Chavarriaga a 11-11-20	\$4.716.947
TERCERA	Dineros cuenta Bancolombia a 11-11-21 647-670767-79 German Chavarriaga	\$244.320
CUARTA	Dineros cuenta Bancolombia a 11-11-21 104-122675-57 German Chavarriaga	\$62.286
QUINTA	Dineros cuenta Bancolombia a 11-11-21 104-122675-57 Johana Giraldo	\$6.141.437
SEXTA	Plan vacacional No. 4111626 Hoteles Decameron	\$8.034.082
PASIVOS		\$0.000000
No existen pasivos de la sociedad conyugal		
TOTAL ACTIVO LIQUIDO SOCIEDAD CONYUGAL		\$39.199.072

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos y no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios pues la adjudicación se hizo acorde a los inventarios, así:

JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO (hijuela N° 1)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Dineros cuenta Bancolombia a 11-11-21 104-122675-57	50%	\$3.070.718
2	Plan vacacional No. 4111626 Hoteles Decamerón por un valor de	50%	\$4.017.041
La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12'511.777) , como compensación por la asignación del 100% de las partidas primera, segunda, tercera y cuarta a favor de Germán Chavarriaga, suma que será consignada en la cuenta BANCOLOMBIA AHORROS # 64748877621 a nombre de la señora JOHANA FERNANDA GIRALDO GALEANO dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación del trabajo de partición.			
GERMAN DARÍO CHAVARRIAGA ARCILA (hijuela N°2)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Renault Sandero modelo 2010 placa MOS 579	100%	\$20.000.000

2	Cesantías del demandado GERMAN CHAVARRIAGA ARCILA al 11 de noviembre de 2020	100%	\$4.716.947
3	Dineros cuenta Bancolombia a 11-11-21 647-670767-79 German Chavarriaga	100%	\$244.320
4	Dineros cuenta Bancolombia a 11-11-21 104-122675-57 German Chavarriaga	100%	\$62.286
5	Dineros cuenta Bancolombia a 11-11-21 104-122675-57	50%	\$3.070.718
6	Plan vacacional No. 4111626 Hoteles Decamerón por un valor de	50%	\$4.017.041
Obligación plasmada en trabajo de partición a favor de JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO			(\$15.511.777)

El Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio.

De otra parte, observa este juzgado que en la partición se incurrió en un error por cambio de palabras, por lo que por economía procesal y como esta sentencia se entiende que integra en una solo el trabajo de partición, según lo dispone el artículo 286 del CGP se CORRIGE DE OFICIO el trabajo partitivo en el sentido que cuando en éste se refiera a la señora JOHANA FERNANDA GIRALDO GALEANO **DEBERÁ ENTENDERSE QUE REFIERE ES A JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO.**

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Se ORDENARÁ levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante auto del 19 de mayo de 2021, igualmente ofíciase a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARINILLA a fin que disponga la devolución del despacho comisorio N° 3 de 2021 sin auxiliar por terminación de este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CORREGIR por cambio de palabras el trabajo de partición que antecede (artículo 286 del CGP) en el sentido que cuando en éste se refiera a la señora

JOHANA FERNANDA GIRALDO GALEANO **DEBERÁ ENTENDERSE QUE REFIERE ES A JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO**

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO, con cédula No. 43.960.422 y GERMAN DARÍO CHAVARRIAGA ARCILA, con cédula No. 70.903.018, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO (hijuela N° 1)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Dineros cuenta Bancolombia a 11-11-21 104-122675-57	50%	\$3.070.718
2	Plan vacacional No. 4111626 Hoteles Decamerón por un valor de	50%	\$4.017.041
La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12'511.777) , como compensación por la asignación del 100% de las partidas primera, segunda, tercera y cuarta a favor de Germán Chavarriaga, suma que será consignada en la cuenta BANCOLOMBIA AHORROS # 64748877621 a nombre de la señora JOHANA FERNANDA GIRALDO GALEANO dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación del trabajo de partición.			
GERMAN DARÍO CHAVARRIAGA ARCILA (hijuela N°2)			
N°	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Renault Sandero modelo 2010 placa MOS 579	100%	\$20.000.000
2	Cesantías del demandado GERMAN CHAVARRIAGA ARCILA al 11 de noviembre de 2020	100%	\$4.716.947
3	Dineros cuenta Bancolombia a 11-11-21 647-670767-79 German Chavarriaga	100%	\$244.320
4	Dineros cuenta Bancolombia a 11-11-21 104-122675-57 German Chavarriaga	100%	\$62.286
5	Dineros cuenta Bancolombia a 11-11-21 104-122675-57	50%	\$3.070.718
6	Plan vacacional No. 4111626 Hoteles Decamerón por un valor de	50%	\$4.017.041
Obligación plasmada en trabajo de partición a favor de JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO			(\$15.511.777)

TERCERO: ADVERTIR a las partes que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

CUARTO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Segunda de Rionegro, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

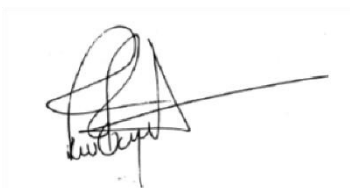
QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia a los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella, a costa de ellos.

SEXTO: OFICIAR a la OFICINA DE TRANSITO a la cual se halla vinculado el vehículo de placas MOS 579 así como a las demás dependencias respectivas de aras de efectivizarse esta decisión, una vez las partes informen los canales digitales puestos para tales fines por ellas.

SEPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante auto del 19 de mayo de 2021.

OCTAVO: OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARINILLA a fin que disponga la devolución del despacho comisorio N° 3 de 2021 sin auxiliar por terminación de este proceso

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cce2c5c0787afa418635f339169e7fbb8e60bf5524733b6cd4c64208a68808**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Quince de julio de dos mil veintidós

Como ha vencido el término para que el partidor presente la partición, se ORDENA REQUERIR para que en el término de TRES DÍAS allegué el trabajo partitivo elaborado o en sentido contrario, si aún no lo ha hecho y entendiendo lo compleja de tal labor, solicite un término adicional para tal menester, por el juzgado remítase copia de este proveído al e mail del partidor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c4947e84e0242665c02100b63e43f4d0825f68d1c6eeec1aa287f484a5b7de**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>